

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 513/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE TAMALÍN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de veintiuno de noviembre del año que transcurre y publicado el veinticuatro siguiente. Doy fe.

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito de demanda y los anexos del **Síndico del Municipio de Tamalín, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹. Lo anterior con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia se acuerda lo siguiente:

Se promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que impugna lo siguiente:

"IV.- ACTOS RECLAMADOS

1.- Del Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

a).- De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden, instrucción u omisión consistente en la negativa de dar respuesta a mi solicitud presentada en fecha 15 de diciembre del año 2022, mediante oficio sin número de fecha 24 de octubre de 2022, ante el Titular de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, para que se afectara y/o Compensaran las participaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en su caso procedan a realizar la Federación el pago directo de las Aportaciones y Participaciones Federales que tiene derecho a percibir conforme a la norma fundamental en el artículo 115, fracción IV, incisos b) y c) y que fueron omitidas de ministrar al Municipio de Tamalín (sic), Veracruz, durante el año 2016, debido a que el

¹ De conformidad con los documentos que anexa a su demanda; así como del artículo 37, fracciones I y II de la **Ley Orgánica del Municipio Libre, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, que establecen lo siguiente:

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...].

Estado de Veracruz, incumplió con la obligación de ministrarlas conformes a los montos y plazos establecidos para tal efecto, por lo que, no obstante que se le ha requerido no ha realizado el pago de las Aportaciones Federales omitidas, así mismo se le solicitaba se cobrara los intereses generados desde la fecha en que debieron entregarse la Aportaciones Federales; por lo que, con dicho acto la autoridad demandada se niega afectar las Participaciones Federales del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efecto de que, la federación pague directamente las Aportaciones y Participaciones Federales, omitidas de ministrar al Municipio de Tamalín (sic), Veracruz, durante el año 2016 pertenecientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) del año 2016, de los meses de agosto, septiembre y octubre, así como los recursos del Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión-A2016 (Fortafín A 2016) debido a que el gobierno del Estado de Veracruz, incumplió con la obligación constitucional de ministrarlas de forma puntual, efectiva y completas a efecto de no ocasionar una afectación de nuestra hacienda municipal.

*b).- De la autoridad señalada se demanda la invalidez de la orden, instrucción u omisión consistente en la **negativa de dar respuesta** a mi solicitud presentada en fecha 15 de diciembre del año 2022 mediante oficio sin número de fecha 24 de octubre de 2022, para que inicie conforme a sus facultades, administrativamente de manera interna el trámite de Afectación y/o Compensación de Participaciones Federales; por el cual le solicité al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en la norma fundamental en el artículo 115, fracción IV, incisos b) y c); y que fueron omitidas de ministrar al Municipio de Tamalín (sic), Veracruz, asimismo, conforme a los artículos 1, 6, 8, 11, 21 de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación del artículo 23 Reglamento Interior de los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; y por los artículos 36 y 37, fracción I de la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la **Afectación y/o Compensación de las Participaciones Federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, para efectos de que la Federación pague directamente las Aportaciones y Participaciones Federales omitidas de ministrar al Municipio de Tamalín (sic), Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el año 2016 debido a que el Estado de Veracruz incumplió con la obligación de ministrarlas conforme a los montos y plazos establecidos para tal efecto, así como los intereses generados por la omisión de pago desde la fecha que debían pagarse, por lo que, no obstante que se le ha requerido, no a realizado el pago de las Aportaciones Federales omitidas.”*

[...]

Domicilio, autorizados y delegados. Con apoyo en el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tiene al Municipio actor designando **autorizados y delegados**, así como señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Uso de medios electrónicos. En cuanto a la petición para que se le permita imponerse de los autos, por medios como equipos y tecnología para grabar o fotografiar; **se autoriza** para que haga uso de cualquier medio digital que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el

ejercicio de una adecuada defensa, se **apercebe** que, en caso de mal uso que pueda dar a la información, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Desechamiento. Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional promovida por el municipio actor**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causal de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la

demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

De igual forma, resulta pertinente precisar, que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**²

En relación con lo anterior, es posible advertir que, en la especie, se actualizan las causas de improcedencia contenidas en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i)³ de la Constitución Federal, **debido a que el municipio actor carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional, pues no hace valer violaciones a una competencia que tenga directamente reconocida por la Constitución Federal, sino, en todo caso, violaciones indirectas relacionadas con disposiciones secundarias.

Conviene tener presente que conforme al criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las controversias constitucionales tienen como objeto principal de tutela el **ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal** y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio en dicho ámbito de atribuciones constitucionales.**

² Tesis P./J. 32/2008. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Correspondiente al mes de junio de dos mil ocho. Página novecientas cincuenta y cinco. Número de registro 169528.

³ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus Municipios; [...]

En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación **150/2019-CA y 151/2019-CA**, fallados el día tres y cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

De este modo, el hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, **es insuficiente** para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.

Pues resulta necesario además que los entes legitimados argumenten la vulneración a una facultad o competencia reconocida en su favor directamente por la Norma Suprema, ya que, de lo contrario, se carecerá de interés legítimo para intentarlo, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Tribunal Constitucional.

Bajo dicho parámetro, de los conceptos de invalidez formulados, se aprecia que el municipio actor alega tener derecho, a la recepción completa tanto de participaciones como de aportaciones federales, y en general de todos los recursos que por cualquier concepto les destine la Federación, por lo que si la entrega de dichos recursos se incumple, trae como resultado la privación de la base material y económica necesaria para cumplir con las obligaciones constitucionales, violando con ello el principio de libre hacienda municipal reconocido en la fracción IV del artículo 115 Constitucional.

No obstante, del análisis de sus argumentos se aprecia que la litis que el municipio actor pretende sea dilucidada a través de una controversia constitucional, **se trata de un aspecto de mera legalidad**, consistente en verificar si se han hecho retenciones de cantidades que, según su dicho, le corresponden por concepto de participaciones y/o aportaciones, así como el incumplimiento en la entrega directa de dichos conceptos, **de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y las demás disposiciones secundarias aplicables.**

Ello implica que, en el presente caso, no se plantea un verdadero análisis sobre una posible invasión a una esfera competencial de orden constitucional del Municipio, pues más bien lo que se pretende es que este Alto Tribunal analice si en el caso se cumplieron con los plazos, condiciones, requisitos etc., contenido en la ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones legales aplicables.

No es óbice a lo anterior, que el municipio actor manifieste que la retención de los recursos federales viola los principios que derivan del artículo 115, fracción IV⁴, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la realidad es que esa supuesta afectación se hace depender directamente del incumplimiento a lo dispuesto en las normas secundarias que regulan el funcionamiento del sistema de coordinación fiscal, de ahí que no puede considerarse como un auténtico planteamiento competencial de índole constitucional, puesto que se trata de un conflicto de mera legalidad que no es propio de resolución a través de la controversia constitucional.

Similares consideraciones sostuvo la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia al resolver el recurso de reclamación 25/2023-CA en sesión de tres de mayo de dos mil veintitrés, en cuya determinación, además, se enfatizó en que “...**la controversia constitucional no es la vía idónea para reclamar retenciones u omisiones de pago de participaciones y aportaciones federales, porque en esos casos únicamente se analizan cuestiones de mera legalidad y, por tanto, no hay una afectación a la esfera competencial del Municipio**”.

En efecto, la litis planteada por el municipio aborda el posible incumplimiento por parte del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de

⁴ Artículo 115 [...]

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. [...]

IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Hacienda y Crédito Público de ministración de recursos, pero en forma alguna implica la determinación del alcance y contenido del artículo 115, fracción IV, de la Norma Suprema, para con ello establecer facultades del municipio actor o de la entidad demandada, ni su invasión por otro ente estatal. Así, en el presente caso, el municipio actor nunca pone en duda que la facultad de ministrar los recursos respectivos corresponda a la autoridad demandada, tampoco aduce que éste ejerza facultades que son exclusivas de las autoridades municipales. Por el contrario, el único aspecto a dilucidar es de mera legalidad, en el sentido de determinar si la retención de los recursos que reclama en el escrito de demanda, fue realizada en contravención a lo dispuesto en las normas secundarias.

Lo anterior se corrobora con el criterio jurisprudencial P./J. 42/2015 (10a.), de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO. La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación, a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, **lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad.** En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.”⁵

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, pág. 33, Registro 2010668.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 513/2023

En ese orden de ideas, si de la demanda de controversia constitucional se aprecia que la pretensión del municipio de orden constitucional, **sino de mera legalidad, entonces la controversia constitucional es improcedente.**

En ese tenor, la suscrita Ministra instructora estima que la controversia constitucional, como medio de control de constitucionalidad, cuya finalidad es, en esencia, la defensa del sistema federativo, no se debe desvirtuar estudiando impugnaciones de mera legalidad; por lo que en el caso, al advertirse que los actos impugnados derivan de diversas violaciones a aspectos regulados en normatividad distinta a la Norma Fundamental, se concluye que procede **desechar** la demanda presentada por el municipio actor, por actualizarse el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, facciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I, inciso i), del artículo 105 de la Constitución Federal.

Finalmente, en los argumentos expuestos por el municipio actor, en la parte donde considera que se debe realizar un nuevo análisis e incluso una reinterpretación del artículo 115 constitucional en relación con el resto de la norma fundamental, por este Alto Tribunal, para determinar si existe o no un agravio a las orbitas competenciales, ya que no considera que en un acuerdo de mero trámite no es suficiente, sino que se requiere de un estudio de fondo donde se determine que el Municipio tiene interés legítimo.

Dígase, que para sustentar la determinación, la Ministra instructora como se precisó en líneas anteriores atendió el pronunciamiento del Tribunal del Pleno al resolver los recursos de reclamación **150/2019-CA** y **151/2019-CA**, pues fue precisamente en los asuntos invocados donde se estableció, en una nueva reflexión, que la controversia constitucional no es la vía idónea para reclamar retenciones u omisiones de pago de participaciones y aportaciones federales, porque en esos casos únicamente se analizan cuestiones de legalidad y, por tanto, no hay una afectación a la esfera competencial del Municipio.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por el Síndico del Municipio de Tamalín, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 513/2023

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados, autorizados y domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Una vez que cause estado este proveído, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista y por oficio al Municipio actor.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la **controversia constitucional 513/2023**, promovida por el Municipio de Tamalín, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.
CIVA/FYRT

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000000ea	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/01/2024T19:32:46Z / 18/01/2024T13:32:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4e 44 7d a2 62 9c 75 4b da f0 f9 c7 bb 32 b6 86 3a 62 8d 63 33 08 b5 a1 5a 12 22 c8 fb 5b f3 16 ca 2d 90 a5 24 c8 d0 9e b6 bd c9 93 64 47 46 b0 04 5a 81 9a 01 b9 56 8c 3b 35 b9 30 51 78 24 02 69 84 9f 3e dc 86 5b 75 56 fb cc 7a 15 b7 8c 63 72 ff 8c a2 10 94 ca 8c 85 0c a4 3b a6 4a e0 de 26 84 76 f7 e0 b0 85 dc 12 d5 57 a8 ec 4a ed 27 f3 74 6d c3 53 94 7c 9c 63 d0 f6 ac 60 ea 81 e1 fb c3 22 55 56 8c ff d5 d2 1d 37 f1 d4 70 89 bd 55 4f 95 e9 f1 77 da 64 b9 30 6c 8e 50 55 8b 18 67 56 a8 61 7e 83 20 55 f9 65 6e 94 c7 c0 fa 0f 61 e3 42 16 45 56 b2 34 78 22 a8 38 12 61 b0 cb d9 ab 84 7a 2d 0f d4 44 fd 6b 65 4d b4 6a 09 aa ad 46 d0 a2 71 44 8c ad 30 f4 5e cc 87 96 03 41 ea 70 86 49 5d a3 86 ce 57 8e ab 95 56 97 36 d2 d8 b6 0d 8a fe db f2 d7 e7 fc f6 8d c2 41 39 ed			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/01/2024T19:32:49Z / 18/01/2024T13:32:49-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000000ea			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/01/2024T19:32:46Z / 18/01/2024T13:32:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6637384			
	Datos estampillados	A625112ED0C3CF5FB03339F56C2E6FF007FB159EB5105A4F7B9048CD95C96745			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/01/2024T20:59:26Z / 17/01/2024T14:59:26-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	25 ca 8c 7b 8b b4 c4 6b 31 fc 6f 64 14 dc 36 61 35 dd a6 0f 6d 94 e8 58 8e 28 70 23 66 68 af bd ed 34 bd 0d 95 0b 83 2f 1b f0 66 c3 b4 7c 18 42 1c 55 88 ab 73 11 38 53 fe 52 06 5e fb b2 4e bc ea 66 72 60 de d0 4f 55 6c 0b 4d 3d da 9f 64 97 e8 5f 41 76 5a 8d f1 e4 49 46 fb 5f 92 29 72 cd 6c 8e 6c e2 a1 46 61 4e 91 af d3 94 4c 68 03 56 bf 59 36 d9 eb 44 27 7c c8 dd 0c 3c a3 56 56 74 d0 2d 19 63 a7 e7 76 72 25 05 9a e7 b1 90 35 26 8e e3 f8 35 5b 72 2f 59 4a 37 33 e4 11 d8 e5 0e ab 2a a8 ac f8 31 c5 da 3c ad 07 13 f1 72 74 a0 10 3e 04 ef 09 e4 e2 c4 4f 46 f3 32 42 54 19 a5 2a d4 9e 68 1e dd 0f 29 53 58 80 c0 52 43 ee e1 d0 ac d6 52 56 56 b6 c0 33 bc 1a 9c 40 cd ef 67 9e a6 b8 30 a7 02 ec 4e 8b 4e ea 72 12 81 dc 0f a4 9e df 3c 3c fb 2c 10 92 b0 0b 63 cd 47 8d 5f			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/01/2024T20:59:31Z / 17/01/2024T14:59:31-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/01/2024T20:59:26Z / 17/01/2024T14:59:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6631142			
	Datos estampillados	8B23DBE70A2BF49DC0F9E4C438EE09192082E17BB496B9C1B625541D9A64ECDD			